



2023-183

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: JHONNY PEREZ ROSADO y OTROS
DEMANDADOS: INVERSIONES OCR S.A.S., PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LEASING BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00183-00

Revisada la demanda verbal de la referencia, dirigida contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, entre otros, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, por las razones que pasaran a exponerse

Nuestro Código General del Proceso en su art. 28 numeral 10 indica literalmente lo siguiente:

Art. 28.- Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*... 10. En los procesos **contenciosos** en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en **forma privativa** el juez del **domicilio** de la respectiva entidad...”.*

1

Del certificado de existencia y representación legal que se puede consultar en internet expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se advierte que la sociedad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la demandada es una entidad descentralizada por servicios.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado en la norma procesal transcrita, y al ser el domicilio de la entidad convocada la ciudad de Bogotá D.C., los competentes para conocer de la demanda son los jueces civiles del circuito de esta urbe.



La Corte Suprema de Justicia en el Auto AC 830-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, al decidir un conflicto de competencia en un asunto en donde fungía como convocante la misma entidad, determinó la competencia en razón a la referida norma procesal, señalando:

Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda¹, emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como de la información de público acceso que puede ser consultada a través de la internet², se advierte que la convocante es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable.

4.2. Además, preciso es relacionar que no obstante que la Previsora S.A. Compañía de Seguros sea una empresa de la naturaleza indicada cuya labor misional se orienta por el derecho privado, la regla procesal de competencia mencionada no hace distinciones, por lo que aunado el hecho de ser una preceptiva de orden público, es de forzoso acatamiento³.”

En ese orden de ideas, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda por carecer de competencia este Despacho judicial, disponiéndose en consecuencia, la remisión al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., - reparto, En consecuencia, se,

¹ Folios 19 a 22, c. 1.

² <https://www.previsora.gov.co/content/estatutos>



RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remítase la actuación junto con la demanda, al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. -Reparto. Librese oficio en tal sentido.

Tercero. Anotese su salida de TYBA y de los libros que se llevan en el juzgado .

NOTIFIQUESE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ.-**

Notificado por estado electrónico de 15 de agosto de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf62c4eab764a078117ebf3ec3fa5c6f3dc8b77a0002c794fe66ce658b21636**

Documento generado en 14/08/2023 03:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**